



Municipalidad Distrital de Lurín

¡Lurín progresa contigo!

GERENCIA MUNICIPAL



"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres (2018-2027)"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 015-2023-GM/MDL

Lurín, 07 de julio de 2023

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURÍN

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 1030 de fecha 27 de abril de 2023 presentado por el administrado Pedro Hugo Baldeón Paredes, Memorandum N° 203-2023-GM/MDL de fecha 05 de mayo de 2023 de la Gerencia Municipal y el Informe N° 228-2023-GAJ/MDL de fecha 07 de julio de 2023 de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, establece que las Municipalidades son órgano de Gobierno Local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, de conformidad con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, los numerales 1.1) y 1.2) del artículo 1° de la norma en acotación, señalan que: "1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. 1.2 No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan".

Que, el artículo 10° del citado cuerpo normativo, enuncia que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

Que, el numeral 11.1) del artículo 11° de la norma en referencia, estipula que: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley".

Que, los numerales 13.1) y 13.2) del artículo 13° de la norma en referencia, contempla que: "13.1 La nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. 13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario. 13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio".



Municipalidad Distrital de Lurín

¡Lurín progresa contigo!

GERENCIA MUNICIPAL



Que, el numeral 120.1) del artículo 120° del T.U.O. bajo comentario, preceptúa que: *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*.

Que, los numerales 213.1) y 213.2) del artículo 213° del marco normativo en acotación, establecen que: *"213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo"*.

I. ANTECEDENTES.

1.1.- Que, mediante Expediente Administrativo N° 575 de fecha 03 de marzo de 2023, el administrado Pedro Hugo Baldeón Paredes presenta Recurso de Apelación contra la Carta N° 001-2023-GAT/ML emitida el 26 de enero de 2023, mediante la cual la Gerencia de Administración Tributaria, le comunica que esta administración municipal se ha pronunciado a través de la Carta N° 220-2022-SGRROC-GAT/ML de fecha 15 de agosto del 2022, en la que se le da a conocer la imposibilidad de atender la solicitud de baja, en razón que los predios cuya eliminación de códigos, baja o nulidad de inscripción por controversias de propiedad, de acuerdo a lo establecido por el Tribunal Fiscal, no pueden ser resueltos por la administración tributaria municipal, en atención a que trasciende sus facultades, correspondiendo únicamente al Poder Judicial la dilucidación de tales pretensiones.

1.2.- Que, mediante Informe N° 0025-2023-GAT/MDL de fecha 13 de marzo de 2023, la Gerencia de Administración Tributaria remite a la Gerencia Municipal, el Recurso de Apelación presentado por el administrado Pedro Hugo Baldeón Paredes.

1.3.- Que, mediante Proveído N° 055-2023-GM/ML de fecha 13 de marzo de 2023, la Gerencia Municipal previo a emitir pronunciamiento, corre traslado de los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica y solicita opinión legal sobre el recurso de apelación interpuesto por el administrado Pedro Hugo Baldeón Paredes.

1.4.- Que, mediante Informe N° 121-2023-GAJ/MDL de fecha 04 de abril de 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica emite opinión legal concluyendo que, es IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado mediante el Expediente Administrativo N° 575 contra la Carta N° 001-2023-GAT/ML, debido a que dicha impugnación no se ajusta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

1.5.- Que, mediante Carta N° 003-2023-GM/MDL de fecha 05 de abril de 2023, la Gerencia Municipal en el marco de la opinión legal emitida por la Gerencia de Asesoría Jurídica, comunica al administrado Pedro Hugo Baldeón Paredes que respecto a su Recurso de Apelación interpuesto contra la Carta N° 001-2023-GAT/ML, debe de hacer valer su derecho en la vía idónea, según corresponda.

1.6.- Que, mediante Expediente Administrativo N° 1030 de fecha 27 de abril de 2023, el administrado Pedro Hugo Baldeón Paredes solicita la Nulidad de la Carta N° 003-2023-GM/MDL de fecha 05 de abril de 2023, mediante el cual se le comunicó lo referente al Recurso de Apelación interpuesto contra la Carta N° 001-2023-GAT/ML, señalando -entre otros- que se omitió el pronunciamiento respecto a la denuncia administrativa por la inscripción que generó la duplicidad de registros.



Municipalidad Distrital de Lurín

¡Lurín progresa contigo!



GERENCIA MUNICIPAL

1.7.- Que, mediante Memorandum N° 203-2023-GM/MDL de fecha 05 de mayo de 2023, la Gerencia Municipal corre traslado de los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica y solicita opinión legal respecto a la nulidad de la Carta N° 003-2023-GM/MDL de fecha 05 de abril de 2023.

1.8.- Que, mediante Informe N° 228-2023-GAJ/MDL de fecha 07 de julio de 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica emite opinión legal concluyendo que, es IMPROCEDENTE la nulidad presentada mediante el Expediente Administrativo N° 1030 contra la Carta N° 003-2023-GM/MDL, debido a que dicha impugnación no se ajusta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

II. SOBRE EL PEDIDO DE NULIDAD.

2.1.- Que, mediante Expediente Administrativo N° 1030 de fecha 27 de abril de 2023, el administrado Pedro Hugo Baldeón Paredes solicita la Nulidad contra la Carta N° 003-2023-GM/MDL de fecha 05 de abril de 2023, argumentando lo siguiente:

"Que, la Carta N° 003-2023-GM/MDL del 5 de abril de 2023, materia de Nulidad, emitida por la Gerencia Municipal, no solo carece de motivación sino también de fundamentación y asimismo señalar que la citada carta omitió el pronunciamiento respecto a la denuncia administrativa por la inscripción que genero la duplicidad de registros, por lo que solicitamos en esta instancia resolver este punto de nuestro escrito.

(...)

*Al no estar conforme a lo resuelto por la Gerencia de Administración Tributaria interpusimos nuestro recurso de apelación contra la Carta N° 001-2023-GAT/ML del 26 enero de 2023, **solicitando un pronunciamiento expreso de la Gerencia Municipal**, se revoque la apelada y se declare la baja definitiva del registro de contribuyente de Luz Felicitia Alfaro Gutiérrez (Código N° 0116167); sin embargo, se nos notifica la **Carta N° 003-2023-GM/MDL del 5 de abril de 2023 que declaró improcedente el recurso de apelación presentado contra la Carta N° 001-2023-GAT/ML**".*

(...)

*No obstante, el contenido de la Carta N° 003-2023-GM/MDL, de fecha 5 de abril de 2023, no se verifica que la Gerencia Municipal se haya pronunciado respecto de las alegaciones presentadas citadas en los párrafos precedentes, sino únicamente se indicó, entre otros aspectos, que la **Carta N° 001-2023-GAT/ML de fecha 26 de enero del 2023, es un acto de administración interna**, lo que no es cierto, toda vez que según el numeral 1.2.1 del artículo del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (...), **son actos de administración interna** de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.*

*Así, contrariamente a lo indicado en la Carta N° 003-2023-GM/MDL, la **Carta N° 001-2023-GAT/ML es un acto administrativo**, puesto que es una declaración de la entidad que, en el marco de normas de derecho público, está destinado a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados (nosotros) dentro de una situación concreta".*

2.2.- Al respecto, es preciso señalar que, frente a la solicitud de nulidad presentada, este Despacho para mejor resolver, solicita la emisión de opinión legal a la Gerencia de Asesoría Jurídica, motivo por el cual, mediante Informe N° 228-2023-GAJ/MDL de fecha 07 de julio de 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica emite **opinión legal concluyendo que, es IMPROCEDENTE la nulidad presentada mediante el Expediente Administrativo N° 001030, contra la Carta N° 003-2023-GM/MDL, debido a que dicha impugnación no se ajusta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, sobre la base de -entre otros- los siguientes fundamentos:**





Municipalidad Distrital de Lurín

¡Lurín progresa contigo!

GERENCIA MUNICIPAL



2.13 Que, el artículo 11⁶ del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto supremo N° 004-2019-JUS, es claro al establecer las instancias competentes para declarar la nulidad de los actos administrativos, refiriéndose en primer lugar a los administrados, estableciendo que los mismos plantearán la nulidad de los actos administrativos que le conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la ley en acotación, es decir mediante el recurso de reconsideración y el recurso de apelación; asimismo, en segundo lugar, se refiere a la nulidad de oficio, es decir aquella declarada por la propia entidad, precisando que la misma, es conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto y de darse el caso que se trate de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

2.14 En consecuencia, se tiene que la nulidad de los actos administrativos solo puede ser planteada por los administrados a través de los recursos administrativos normados, hecho que es conocido como "nulidad de parte" o por la propia entidad lo cual es conocido como "nulidad de oficio", encontrándose este último estipulado en el artículo 213⁷ del cuerpo normativo acotado en el párrafo precedente.

(...)

2.16 Que, tal como se ha señalado anteriormente, la nulidad del acto administrativo únicamente podría darse a petición de los administrados por medio de los recursos administrativos como el recurso de reconsideración o el recurso de apelación (...).

2.3.- En ese sentido, y consonancia con lo sostenido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, debemos enfatizar que, en efecto, conforme al numeral 11.1) del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **"Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"**.

2.4.- En atención a lo prescrito por el precepto normativo antes invocado, se puede colegir que la única vía para que la nulidad de parte sea planteada, es la vía recursiva y no de otro modo. En consecuencia, la solicitud de Nulidad de la Carta N° 003-2023-GM/MDL de fecha 05 de abril de 2023 presentado por administrado Pedro Hugo Baldeón Paredes, deviene en Improcedente.

2.5.- A mayor abundamiento, el exegeta Juan Carlos Morón Urbina en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General"¹ señala que:

*"La pretensión de nulidad que se ejerce contra una resolución administrativa no tiene la independencia para pretender ser un recurso independiente. La exigencia de no arborizar el derrotero del procedimiento administrativo hace que los recursos sean delimitados perfectamente en su número y en su ejercicio, de ahí que **cuando un administrado considere que se ha dictado una resolución nula deba hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos que establece la LPAG.***

*(...) si la nulidad proviene de la instancia de parte, es decir, **mediante recurso administrativo**, la competencia para resolverla y declararla es de la autoridad competente para resolver el recurso, esto es, el superior jerárquico en caso de la apelación, y el mismo funcionario, en caso de tratarse de una reconsideración"*.

EN ESTE CONTEXTO, ESTANDO A LOS CONSIDERANDOS PRECEDENTES Y EN USO DE LA FACULTAD CONFERIDA EN EL NUMERAL 20) DEL ARTÍCULO 17° DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES (ROF) DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURÍN, APROBADO POR ORDENANZA MUNICIPAL N° 427-2021/MDL;

¹ MORÓN URBINA Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) 16ª Edición, Tomo I (Lima: Ed. Gaceta Jurídica, 2021), Pág. 269 y 270.



Municipalidad Distrital de Lurín

¡Lurín progresa contigo!



GERENCIA MUNICIPAL

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de nulidad interpuesto por el administrado Pedro Hugo Baldeón Paredes, identificado con DNI N° 08212897, contra la Carta N° 003-2023-GM/MDL de fecha 05 de abril de 2023, por las consideraciones y argumentos expuestos, dándose por agotada la vía administrativa con la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución al administrado Pedro Hugo Baldeón Paredes, en su domicilio ubicado en la Av. San Borja Norte N° 913 dpto. 612, Distrito de San Borja-Lima.

ARTÍCULO TERCERO. – ENCOMENDAR a la Subgerencia de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente resolución, en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Lurín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIN

ABOG. GUSTAVO ENGELS ROMERO GIRON
GERENTE MUNICIPAL



RECEIVED
MUNICIPALIDAD DE LURIN
GERENCIA DE ASESORIA JURIDICA
07 JUL 2023